



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL, SOBRE PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE N°18642-2011-0-
1801, DEL TRIGÉSIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
CON SUB ESPECIALIDAD PREVISIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LIMA, LIMA 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

ERIC ADRIAN SANCHEZ GARCIA

Código ORCID: 0000-0002-5816-146X

ASESORA

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Código ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA– PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ERIC ADRIAN SANCHEZ GARCIA

Código ORCID: 0000-0002-5816-146X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Taller de Investigación

IV, 2019, Lima, Perú

ASESOR

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Código ORCID: 0000-0001-9176-6033

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE, FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO,
LIMA, PERÚ

JURADO

DR. PAULETT HAUYON DAVID SAÛL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

MGTR. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

MGTR. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

DR: PAULETT HAUYON DAVID SAÜL

Presidente

MGTR: ASPAJO GUERRA MARCIAL

Miembro

MGTR: PIMENTEL MORENO EDGAR

Miembro

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi familia:

Por ayudarme y darme los medios para realizar este trabajo sobre todo a mi madre por comprenderme y apoyarme en todo momento, gracias también a mi abuelo que siempre me incentivó a seguir adelante y a no rendirme nunca a mi tío que me dio el apoyo y me ayudó mucho para seguir en el camino del estudio

Sanchez Garcia Eric Adrián

DEDICATORIA

Dedico esta obra a mi hermana porque ella es a la persona a la que más quiero y por la cual trato de ser mejor persona cada y de darle un buen ejemplo para que ella más adelante sea mejor que yo y pueda lograr todos sus objetivos

A mi madre por darme su cariño y su fuerza para seguir adelante y no dejarme de apoyar

Sanchez Garcia Eric Adrián

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial contencioso administrativo en el expediente N°18642-2011-0-1801 en el trigésimo primer juzgado especializado de trabajo con sub – especialidad previsional del distrito judicial del lima – lima, 2019? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por beneficio; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras claves: características, proceso contencioso administrativo.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the administrative litigation process in file N ° 18642-2011-0-1801 in the thirty-first specialized court of work with sub-specialty of the judicial district of Lima, 2019 ? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, quantitative, qualitative, exploratory level, descriptive, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for profit; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines was appropriate, the clarity of the evidentiary means in the resolutions, the pertinence of the evidential means of the facts exposed in the process and the legal qualification of the facts that are demonstrated in the judgments.

Keywords: characteristics, contentious administrative process.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. La Competencia	14
2.2.1. Concepto:	14
2.3. En la jurisprudencia	16
2.4. ACCIÓN	17
2.4.1 Definición	17
2.5. EL PROCESO.....	21
2.5.1 Definiciones	21
2.6. Capacidades de procedimiento	22
2.6.1. Intriga individual y entusiasmo social por el procedimiento.	23
2.6.2. Función privada del proceso	23
2.6.3. Función pública del proceso	23
2.6.4. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	24
3. Procedimiento Administrativo	25
3.1. Definición	25
3.2. Sujetos del procedimiento administrativo.....	26
3.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo	27
3.4. Derecho de petición administrativa.....	27
3.5. Obligatoriedad de los plazos y términos en el procedimiento administrativo.....	28
3.6. Fin del procedimiento	29
3.7. Resolución Ficta Denegatoria	30
3.8. Silencio Administrativo	30
3.8.1. Concepto	30

3.9. El Silencio Administrativo según la Ley No. 27444.....	31
3.9.1. Silencio administrativo positivo.....	31
3.9.2. Silencio administrativo negativo.....	31
3.10. Facultad de contradicción	32
3.11. Recursos Administrativos	33
3.11.1. Clases de recursos	33
3.11.2. Recurso de reconsideración	34
3.11.3. Agotamiento de la Vía Administrativa en el proceso en estudio	36
4. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	36
4.1 Régimen Contencioso Administrativo en la Constitución Política del Perú .	36
4.2 Ley que regula el proceso contencioso administrativo	37
4.2.1 finalidades	37
4.3. Principios del Derecho Procesal y del Derecho Procesal Civil aplicables al Proceso Contencioso Administrativo.....	37
2.2.1.2.1.6.6. Principios del Proceso Contencioso Administrativo.....	40
5. METODOLOGIA.....	67
5.1. Tipo y nivel de la investigación	67
5.2. Diseño de la investigación	70
5.3. Unidad de análisis	71
5.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	72
5.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	74
5.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	75
5.7. Matriz de consistencia lógica.....	77
5.8. Principios éticos	81
VI. RESULTADOS	82
6.2. Análisis de resultados	83
VII. CONCLUSIONES	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	86
ANEXOS	87

I. INTRODUCCIÓN

La investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre el proceso contencioso administrativo del expediente N°18642-2011-0-1801 tramitado en el trigésimo primer juzgado de trabajo con sub- especialidad previsional perteneciente al distrito judicial de lima – lima , Perú.

Con relación a la caracterización puede conceptuarse como la designación de atributos peculiares de alguien o de algo, logrando así que se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y encontrar las características del proceso judicial (objeto de análisis) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un contencioso administrativo,

Podemos definir al proceso como un mecanismo que las instituciones judiciales hacen uso para lograr hacer valer los derechos de las personas que están solicitando la solución de esta controversia planteada hacia el despacho del juez.

Este trabajo de investigación está enmarcado en lo que nos para metra la línea de investigación de la carrea de derecho de la universidad católica los ángeles de Chimbote y su objetivo es lograr la definición con claridad de diversos ámbitos del derecho. Adicional a lo mencionado podemos decir que este trabajo de investigación tiene su origen en un expediente judicial real en el cual se evidencian una serie de problemas los cuales citaremos:

EL ÁMBITO INTERNACIONAL

En España, Metroscopia (2015) informa que la Administración de Justicia española funciona, en conjunto mal: lo dice un 53% de los españoles, frente a un 32% que considera en cambio que funciona bien (...) en muchas ocasiones no sirve de nada ganar un pleito pues en la práctica la sentencia es papel mojado ya que o no se cumple, o se cumple tarde y mal: lo cree el 73%. (p.9)

Cuando se refiere a la administración de justicia, hay conceptos que destacan, por ejemplo:

Justicia, igualdad y respeto, son tres conceptos que tienen una conexión por naturaleza, y que dan como resultado una realidad que todos conocemos como libertad. No puede haber justicia si no es igualitaria y respetuosa de la dignidad humana. Así, esta unión de valores éticos, forman la base de los sistemas democráticos o de las democracias modernas; es por eso que los países con mayores índices de desarrollo son los que rescatan y respetan estos tres preceptos humanos (El nuevo diario, 2010).

Al respecto Herrera (2014) señala: “El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende.” (p. 1). En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y la función jurisdiccional está asignada al Poder Judicial, por lo tanto administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, y la función del cual son titulares cada uno de

éstos órganos está prevista en dicha ley, y también se complementa con las normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

Por lo tanto, el Poder Judicial es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garantía de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a éste último asunto, Mendoza citado por (Herrera (2014) expone: “(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” (p.78).

En Nicaragua, La Comisión Permanente de Derechos Humanos Un 35 por ciento respondió “retardación de justicia”, un 30 por ciento aseguró “corrupción”, un 9 por ciento “dependencia partidaria” y 7 por ciento consideró “no aplican las leyes” La confianza en el Poder Judicial ha venido disminuyendo; de 38 por ciento en 2010, al 23 por ciento en 2016. Quienes no tienen ninguna confianza aumentaron de 5 por ciento en 2010, al 16 por ciento en 2016. (Romero, 2016, parrafo 7)

Juan Antonio Mayoral y Ferran Martínez nos cuentan que la democracia de avance y fortalecida debería darnos a conocer un nivel muy alto en la calidad de la justicia. Sin embargo, no es lo que España viene viviendo comparándolo con otros países europeos, preocupación latente de los ciudadanos españoles por lo que el Estado ha considerado una reforma que está encaminada a engrosar la confianza de los españoles. (Mayoral Díaz- Asencio & Martínez i Coma, 2013).

Asimismo, agregan que:

Los Tribunales deben presentarse como entidades en las que los ciudadanos pueden poner toda su confianza y descansar en que tendrán la capacidad de brindar soluciones basadas en la justicia y la probidad en los conflictos que se puedan presentar. (Mayoral Díaz-Asencio & Martínez i Coma, 2013).

Por otro lado;

José Ovalle de México, nos comenta que: Sin la garantía de independencia, el juzgador mexicano no podría cumplir su misión más importante que es la de impartir justicia; dejando de ser juez para convertirse en quien decide por un ajeno y sin la autoridad y responsabilidad necesaria qué garantía tendrían las resoluciones de no pasar a ser solo recomendaciones o sugerencias, o ser capaces de obtener la libertad sin ningún tipo de obstáculo a la arbitrariedad y la corrupción.

Agrega además Ovalle que en su Constitución en su artículo 17: “Las leyes federales y locales, establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.(Ovalle Favela, S/F.).

EN RELACIÓN AL PERÚ:

Raúl Chanamé Orbe, señala en su artículo dirigido a los Magistrados peruanos, tomando como referencia el artículo 138 de la Constitución peruana, artículo en el que se describe que:

“Es el pueblo el encargado de administrar justicia”,

Sin embargo, este le encarga esta administración al Estado quien a su vez le da esa potestad al Poder Judicial.

Así mismo, Chanamé considera en su escrito que todo ciudadano y ciudadana tiene problemas con la administración de justicia en nuestro país, puesto que:

“No es solo un tema de discusión para abogados, para fiscales o para jueces”

Añade Chanamé que los peruanos hemos perdido la confianza en el Poder que administra justicia y que solo un pequeño porcentaje aún pone su confianza en quienes tienen encargado ese “poder” y que la razón de la gran desconfianza que existe es debido a la corrupción, a la lentitud de los procesos y lo oneroso que resulta y que no se sabe si el magistrado actuará con la justicia debida; este problema también se refleja en la inversión internacional en un país en el que no hay seguridad jurídica, lo cual perjudica la economía del mismo.

Debido a todo lo señalado anteriormente, agrega Chanamé que, gracias al reclamo masivo de los ciudadanos y ciudadanas, el Estado se vio en la necesidad de realizar la “Reforma Judicial”, lo cual se considera no solo de interés del Estado sino de todos los peruanos y peruanas. (Chanamé Orbe, (2008))

La Sala Penal de Apelaciones del Sistema Anticorrupción rechazó las apelaciones interpuesta por las cinco personas a las que se le dictó 36 meses de prisión preventiva

por estar implicadas en presuntos actos de corrupción en la Oficina de Normalización Previsional (ONP). (REDACCIÓN PERÚ21, 2018 párrafo 1)

En Perú, Rodríguez D. (2017) sostiene que: El retraso y la lentitud procesal. Todo ciudadano tiene el derecho que los jueces le brinden justicia de manera oportuna. Justicia que tarda es injusticia al postre que no se debe permitir, por más que uno gane el juicio después de 5 o 6 años. Eso es un calvario Como puede observarse hay aspectos respecto del manejo de la administración de justicia no, necesariamente satisfactorios; por lo tanto es relevante aproximarse más a esta realidad.

EN EL ÁMBITO LOCAL:

Fernando De Trazegnies, opina que:

Lamentablemente, en el Perú el Poder Judicial está considerado en las encuestas como una institución absolutamente defectuosa. Este es un hecho, no una elucubración. Por tanto, hay que pensar en remediar tal situación porque, de otra manera, no será posible vivir y crecer adecuadamente.

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En lo que comprende a la institución educativa superior “ULADECH” los trabajos de

investigación forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo laboral, la pretensión judicializada es contencioso administrativo, el número asignado es N°18642-2011-0-1801 y corresponde al archivo del trigésimo primer juzgado de trabajo con sub-especialidad previsional de lima, del Distrito Judicial de lima, Perú.

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso judicial contencioso administrativo en el expediente N°18642-2011-0-1801; del trigésimo primer juzgado de trabajo con sub – especialidad previsional del Distrito Judicial De lima – lima Perú, 2019?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general:

Determinar las características del proceso judicial contencioso administrativo en el expediente N°18642-2011-0-1801; del trigésimo primer juzgado de trabajo con sub – especialidad previsional del Distrito Judicial De lima – Perú, 2019.

Para logra el objetivo general se menciona los siguientes **objetivos específicos** los cuales será:

Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

Identificar si la claridad de las resoluciones se evidencia para el proceso en estudio.

Identificar la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

Identificar si la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

JUSTIFICACION

La razón por la cual se realiza este proyecto de investigación, se justifica porque se ha detectado lentitud y la falta de buena fe para actuar de las entidades públicas que omiten datos o echo relevantes que generan una importante diferencia en relación a las decisiones tomadas en sus resoluciones emitidas, todo esto lleva al administrado a recurrir a la vía judicial ya que por la vía administrativa no se le ha respetado ni se le ha hecho valer su derecho, es importante mencionar que si bien es cierto es requisito fundamental el agotamiento de la vía administrativa para determinados reclamos como la que hemos tomado como objeto de estudio este genera que el proceso de reclamo y búsqueda de justicia del administrado sea tedioso, engorroso y largo lo que genera que su calidad de vida decaiga notablemente por lo cual muchos administrados desisten de seguir con el proceso y quedan inconformes con los órganos de justicia por eso es que los ciudadanos en nuestro querido Perú tiene una percepción de la justicia para nada buena y ni que decir de lo que pueden opinar de las personas que la imparte es por eso que tenemos la esperanza que la presente investigación sea el reflejo de la situación que tiene la justicia actual en el Perú y que podamos lograr que en un futuro esta mejore por el bien de los administrados en este caso en específico y por el bien de la población que conforma este lindo país llamado Perú

Por lo mencionado tenemos que concluir que el principal problema del proceso es la lentitud que hace que los administrados no logren tener una solución a sus problemas rápidamente.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Escobar y Vallejo (2013) en la investigación “La Motivación de la sentencia” realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo, cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

Asimismo, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua.

El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

Gonzáles (2006), en Chile, en su informe final de: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, y a las conclusiones que arribaron fueron: a) “La crítica benéfica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado a ser la apertura a muchas e importantes materias cuando anteriormente esta fue de un sistema secundario de valoración, y que así en la aprobación del nuevo Código Procesal vendrá a ser la regla general”. b) “Los principios de la lógica, las máximas vivencias, y los conocimientos consolidados son sus componentes primordiales”. c) “Lamentablemente muchos jueces resguardados en este sistema no cumplen con su labor de fundamentar de manera correcta sus sentencias, por ello, la manera en que la sana crítica se ha dispuesto por los tribunales no puede continuar. El sistema judicial se ve debilitado por estas consecuencias de la misma manera que en otros aspectos no se les otorga prestigio a los jueces, estos son más vulnerables a la crítica interesada y fácil de la parte fracasada, y así mismo, en muchas oportunidades se genera el desamparo en las partes, pues estas desconocen la manera de fundamentar sus recursos antes sus instancias superiores al no conocer los juicios del sentenciador”.

Por otro lado es importante mencionar que la a demora en la emisión de las resoluciones por parte de las propias entidades estatales generan un gran problema para el administrado

Así mismo, según el diario El Comercio (2016) en su editorial “sálvese quien pueda” resalto que en nuestro país, el Poder Judicial, sigue siendo sinónimo de corrupción. Ello basado en lo encontrado en la Encuesta Nacional sobre Corrupción realizado el año

2015 por Proética e Ipsos, donde el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta del país (47%). Por lo que, en una democracia, la calidad de la administración de justicia es un factor determinante tanto en el desarrollo humano como en el crecimiento del país. Según resultados de prestigiosas encuestadoras internacionales, aquellos países percibidos como menos corruptos son, coincidentemente, los que tienen un mayor nivel de ingresos per cápita e, inversamente; mientras que los más corruptos son aquellos con menores ingresos. Asimismo, los 25 países más ricos del mundo son también de los mejor evaluados en cuanto a independencia del Poder Judicial.

Por otro lado, se tiene los respectivos trabajos nacionales:

(URBINA, 2003,parrafo,4) Nuestro marco legal abierto ha encontrado en esta norma el recuerdo de un beneficio de poder abierto por el cual, para potenciar el inicio de cualquier actividad legal en su contra, era básico presentar un caso anterior a sus propias organizaciones hasta que se logran objetivos que causan el estado o , que es algo muy similar, termine la manera regulatoria reservada normalmente. Por lo tanto, cualquier sujeto que desee practicar un caso contra la Administración no puede elegir abiertamente entre regulatorios y legales, o abstenerse de la metodología anterior ante el experto gubernamental competente, tal como se establece en esta norma, para iniciar legítimamente la sucesión gerencial y hablar sobre su caso allí hasta un "desarrollo" de la elección de la organización. Posiblemente, las opciones gerenciales podrían ser dudosas ante el Poder Judicial, no obstante, al usar la idea sesgada de la estrategia autorizada, es irremplazable que el administrado ejerza su privilegio de inconsistencia lógica (caso regulatorio anterior) ante la Administración misma hasta que Una

declaración que provoca estado. En el momento en que esto ocurre, afirmamos que el curso autoritario se ha agotado y, poco después, llega el camino progresivo: el legal.

El principio ha sostenido entonces una y otra vez que el requisito previo de fatiga del camino pasado busca los puntos que lo acompañan: crear una etapa propiciatoria que preceda a la disputa legal; dar a la Administración Pública la posibilidad de verificar las opciones, remediar los errores y avanzar en su progresiva moderación de lo que se terminó con sus ejemplos más bajos, fortaleciendo la asunción de autenticidad de los actos autoritativos, para que no logre actos legales, irreflexivos o juveniles; y cortar el avance de las actividades legales apresuradas contra el Estado. Para decirlo claramente, el estándar establece la periferia entre los canales legales y legislativos, demostrando el tiempo hasta el cual se requerirá que se discuta el tema en la sala autorizada y, como asociado, desde cuando se aprueba la cabeza para llegar a La tutela legal de gran alcance.

Según Gutiérrez (2015) concluyo en el informe denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas", que existe hasta cinco principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2. La Competencia

2.2.1. Concepto:

(PRIORI, 2006) , nos dice que la competencia, tiene que ver con los ámbitos en los que resulta válido el ejercicio de la función jurisdiccional, la competencia indica los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de la función jurisdiccional, la jurisdicción se convierte en un presupuesto de la competencia.

En el sentido procesal y en el sentido de (Eduardo, 2002) se comprende de tres maneras diferentes: Como palabra de ley equivalente, de caso y como una capacidad para incitar el movimiento jurisdiccional. Como un derecho; se expresa que el personaje en pantalla necesita actividad; lo que implica que el actor no tiene un derecho convincente que los preliminares deben garantizar. Como demanda; Es el más regular, de ahora en adelante se dice actividad establecida y actividad injustificada, de actividad genuina e individual, de actividad común y criminal. En este sentido, la actividad es el caso que se mantiene como un derecho sustancial por el cual se documenta el caso particular; Posteriormente se establece el caso o es injustificado. Como manifestación provocativa del movimiento jurisdiccional; es el poder legal que cada individuo tiene todas las cosas consideradas, por la poca importancia de ser así; en otras palabras, como un correcto cuya actividad le permite estar bajo la vigilancia de los jueces que solicitan el seguro de una demanda. De aquí en adelante, se dice que el caso está asegurado o no, que la capacidad de actuar estará disponible de manera confiable.

En ese punto, nuevamente Vescovi, encontró eso en la directriz de vanguardia; El término acción tiene tres atestados principales: es un derecho independiente, razonable y abierto (Martel, 2003). Es un privilegio del autogobierno; Dado que está libre de derechos entusiastas (el caso), está garantizado todo el tiempo. Es un derecho hipotético; Dado que el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales se pone en marcha o se inclina a través del sistema. Esa es la motivación detrás de por qué se dice que todas las personas realizan el movimiento en la condición principal de ser individuos, prestando poca atención a si tienen razón o no, independientemente de si reciben una petición increíble o no. Es un ideal abierto; ya que no está compuesto contra la parte opuesta, pero sí contra el Estado con el que habló el Juez.

Por fin, según lo indicado por Monroy Gálvez, referido por Martel (2003); quien, a pesar de presentar la idea protegida de la actividad, incluye que es abierta, emocional, teórica y autosuficiente. Está abierto; el sujeto distante del privilegio de la actividad es el Estado, ya que él es a quien se lo cuida. Es emocional Es por todo el tiempo en todo sujeto por la insignificante verdad de ser sujeto, a pesar de que tenga el objetivo de hacerlo viable o no. Es teórico; no requiere un derecho material o material que lo respalde o lo energice. Surge como un interés, como un interés por la equidad; en otras palabras, prestar poco respeto a si el privilegio conectado para (reclamación) existe o no. Es autosuficiente; tiene imperativos, planes de gastos, hipótesis ilustrativas sobre su naturaleza legal, estándares administrativos sobre su actividad, etc.

(Martel, 2003) afirma que es pacífico conceder que la actividad no debe confundirse con la demanda. El último es el derecho sólido, y ese es el derecho teórico. La demanda

es, en ese punto, la sustancia de la actividad, su mejora sólida. La actividad es el privilegio de promulgar el artículo jurisdiccional, mientras que el caso es el privilegio de obtener cada demostración procesal esencial para el reconocimiento del derecho, que incorpora la sentencia y su ejecución.

En la remota posibilidad de que el caso sea la mejora sólida del privilegio de la actividad, los tipos antiguos de organización de la actividad también son relevantes para él. En esta línea, podemos discutir el discernimiento, la ejecución o los casos prudentes, según sea para la revelación de un derecho, su ejecución o afirmación, individualmente "(p.28, 29).

2.3. En la jurisprudencia:

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “ (...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

De acuerdo a lo expuesto, la acción es un derecho un poder jurídico que posee toda persona natural o jurídica cuyo ejercicio pone en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, a quien se solicita tutela para la defensa de una pretensión, porque la defensa por mano propia está proscrito.

La acción no es la pretensión misma, por eso la diferencia se manifiesta cuando en ocasiones la pretensión es amparada y en otras no; es decir el derecho de acción siempre estará presente, en cambio la pretensión no necesariamente.

2.4. ACCIÓN

2.4.1 Definición

En la convención:

En el sentido procesal y en el sentimiento de (Eduardo, 2002) se comprende de tres maneras diferentes:

Como palabra de ley equivalente, de caso y como una capacidad para incitar el movimiento jurisdiccional.

Como un derecho; se expresa que el animador necesita actividad; lo que implica que el personaje en pantalla no tiene un derecho de éxito que los preliminares deben garantizar.

Como demanda; Es el más común, de ahora en adelante se dice actividad establecida y actividad injustificada, de actividad genuina e individual, de actividad común y criminal. En este sentido, la actividad es el caso que se mantiene como un derecho sustancial por el cual se registra el caso individual; En consecuencia, el caso es establecido o injustificado.

Como manifestación provocativa de la acción jurisdiccional; es el poder legal que cada individuo tiene en consecuencia, por la simple certeza de serlo; en otras palabras, como un correcto cuya actividad le permite estar bajo la vigilancia de los jueces que solicitan la seguridad de una demanda. De aquí en adelante, se dice que el caso está asegurado o no, la capacidad de actuar estará disponible de manera confiable.

Luego, de nuevo Vescovi, descubrió eso en la convención de vanguardia; El término actividad tiene tres insistencias cruciales: es un derecho autónomo, teórico y abierto (Martel, 2003).

Es un derecho de autogobierno; Ya que está libre del derecho emocional (el caso), que se afirma todo el tiempo.

Es un derecho único; Dado que se pone en marcha o se inclina el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del procedimiento. Esa es la razón por la que se dice que la actividad es realizada por todos los individuos en el único estado de ser personas, independientemente de si son correctos o no, ya sea que reciban una gran oración o no.

Es un derecho abierto; ya que no está coordinado contra la parte contradictoria, pero sí contra el Estado con el que habló el Juez.

Por fin, según lo indicado por Monroy Gálvez, referido por Martel (2003); quien, a pesar de presentar la idea establecida de la actividad, incluye que es abierta, emocional, conceptual y autónoma.

Está abierto; el sujeto no involucrado del privilegio de la actividad es el Estado, ya que él es a quien se lo cuida.

Es abstracto; Es para todos los tiempos en todos los temas por la simple actualidad de ser sujeto, excepcionalmente en cualquier caso en el caso de que tenga el objetivo de hacerlo viable o no.

Es conceptual; no requiere un derecho sustancial o material que lo respalde o le otorgue poder. Aparece como un interés, como un interés para la equidad; en otras palabras, prestar poco respeto a si el privilegio conectado para (reclamación) existe o no.

Es independiente; tiene necesidades, planes de gastos, especulaciones informativas sobre su naturaleza legal, normas administrativas sobre su actividad, etc.

(Martel, 2003) declara: "Es pacífico admitir que la actividad no debe confundirse con la demanda. El último es el derecho sólido, y ese es el derecho conceptual. La demanda es, en ese punto, la sustancia de la actividad. Mejora sólida. La actividad es el privilegio de iniciar el montaje mecánico jurisdiccional, mientras que el caso es el privilegio de adquirir cada acto procesal fundamental para el reconocimiento del derecho, que incorpora la sentencia y su ejecución.

En el caso de que el caso sea un avance sólido del privilegio de la actividad, los tipos de actividad de agrupación de estilo antiguo también son apropiados para él. En este sentido, podemos hablar de conocimiento, ejecución o casos preparatorios, según lo

indique si es para la afirmación de un derecho, su ejecución o confirmación, por separado "(p.28, 29).

En la jurisprudencia:

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. Propina. 195 "(...) La actividad de la actividad habla sobre el poder o la intensidad legítima del litigante para acudir a la corte en busca de una seguridad exitosa, prestando poca atención a si cumple con los requisitos formales o si se establece su privilegio, es decir, con la documentación principal del reclamo "(Cajas, 2011, pág. 556).

De acuerdo con lo anterior, la actividad es un privilegio, un poder legítimo controlado por cualquier persona característica o legítima cuya actividad pone en marcha la acción jurisdiccional del Estado, a quien se menciona la seguridad para la barrera de un caso, a la luz del hecho de que La resistencia por reclamo está prohibida.

2.5. EL PROCESO

En la búsqueda de la armonía social y la reconstrucción de los derechos apreciados en el marco legítimo en general, uno debe basarse fundamentalmente en el procedimiento legal, ya que la equidad por las propias manos nunca más existe.

2.5.1 Definiciones

Sobre el procedimiento, se han detallado algunos grados, de los cuales se demuestra:

Para (Roma, (2008)) "la definición que se toma más atentamente después de la realidad legítima actual (...), es la cosa que Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández mantienen al día, diciendo que el derecho procesal es el arreglo de los parientes estándares a la estructura y elementos de los órganos jurisdiccionales, a los límites de gasto e impacto de la tutela jurisdiccional y a la estructura y sustancia de la acción que tiene una tendencia a administrar dicha tutela "(página 4).

También se dice que: El procedimiento "...), puede verse como un instrumento de localización: como inevitablemente establecido para la actividad de la capacidad jurisdiccional" (Huertas Mamani, a la que se refiere Romo, 2008, pág. 7) .

Luego, de nuevo (Martel, (2003)) continúa "... la palabra procedimiento se origina en genio (avances) y cedere (caer, caminar); infiere un despliegue, una progresión, una congruencia dinámica. Incluye Al referirse a Fairen Guillén, el procedimiento son los métodos unificados, tranquilos e imparciales para resolver los choques intersubjetivos,

como el de Véscovi, quien demuestra que el procedimiento es la disposición de los actos desaparecidos para los objetivos de las contenciones, y que finalmente , es un instrumento para cumplir con los destinos del estado, es decir: forzar a las personas a ser legítimamente directo, satisfactorio para un lado y, mientras tanto, brindar seguridad legal.

Además (Eduardo, 2002) alude que el procedimiento legal es la agrupación o la disposición de las ocasiones que crean dinámicamente, a fin de determinar, para interceder el juicio del especialista, la disputa sometida a su elección. Asimismo, advierte que existe una distinción entre procedimiento y metodología. El arreglo directo no es un procedimiento, sin embargo una técnica.

Por fin para (Bacre, (1986)): el procedimiento es el arreglo de actos legítimos procesales conectados entre sí, según lo indicado por las normas establecidas en la ley, para la producción de una directriz individual a través de la elección del juez, a través del cual es resuelto, como lo indica la ley, la cuestión jurídica planteada por las reuniones.

De lo anterior, se puede decir muy bien que el procedimiento es institucionalizado y realizado por el Estado, impulsado por el Juez, quien habla con él, su motivación es satisfacer la necesidad de equidad de sus nativos y aumentar la autorización de los nativos. Armonía y seguridad lícita.

2.6. Capacidades de procedimiento.

Según (Eduardo, 2002) el procedimiento satisface ciertas capacidades que son:

2.6.1. Intriga individual y entusiasmo social por el procedimiento.

El procedimiento es esencialmente teleológico, a la luz del hecho de que su realidad se aclara simplemente por su motivación, que es determinar la circunstancia irreconciliable sometida a los órganos del lugar. Esto implica que el procedimiento por el procedimiento no existe.

Esta razón de existir es doble, privada y abierta, ya que mientras tanto cumple con la intriga individual asociada con la disputa, y el entusiasmo social de garantizar la viabilidad de la acción directa a través de la actividad continua del pupilo.

En consecuencia, el procedimiento en general cumplirá con los deseos de la persona, quien está seguro de que en la solicitud hay un instrumento apropiado para justificarlo cuando lo tiene y hacerlo equitativamente cuando es inadecuado.

2.6.2. Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

2.6.3. Función pública del proceso

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.6.4. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según (Eduardo, 2002) “El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho...; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales.... Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la **Declaración Universal de los Derechos del Hombre**, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art.10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (pág.120,124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

3. Procedimiento Administrativo.

3.1. Definición.

(Ley27444, 2015) EL ARTÍCULO N° 29 define el procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados...

2.2.1.2. Calificación de procedimientos administrativos

(Ley27444, 2015) EL ARTÍCULO N° 30 indica que los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimiento de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala

estos procedimientos en su texto único de procedimientos administrativos – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento. Y podemos comparar este artículo con su modificación echa el 20 de diciembre del 2016. **ARTÍCULO N° 30 DE LA LEY 27444** que fue modificada por el decreto legislativo n° 1272 decreto que además deroga la ley n° 29060, ley del silencio administrativo en el cual indica que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.”

3.2. Sujetos del procedimiento administrativo

EL ARTÍCULO 50 (Ley27444, 2015) señala que son sujetos del Procedimiento Administrativos los administrados y la autoridad administrativa.

El administrado es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una

entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados

La autoridad administrativa es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

3.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo.

El artículo 103 del Capítulo III del Título II de la (Ley 27444, 2015) regula las formas de inicio del procedimiento administrativo, el mismo que señala que el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

3.4. Derecho de petición administrativa

(GARCIA ROXANA, 2018) Demostró que la fuerza laboral que necesita un individuo para recurrir a un experto de un cuerpo de segmento abierto para presentar un recurso de apelación cuya sustancia podría ser diferente y para la cual no existe ninguna entrada por derecho propio.

La Constitución Política del Perú percibe este privilegio en su artículo 2°. Paso 20 que expresa que cada individuo tiene la opción "de hacer peticiones, exclusivamente o en conjunto, registradas como una copia impresa ante el especialista calificado, que está obligado a dar una reacción a la persona invertida como una copia impresa dentro de lo

legal. Término, bajo obligación. Los individuos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden ejercer el privilegio de apelación exclusivamente”.

De la misma manera, la Ley N ° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General - dirige el privilegio de apelación de gestión al expresar en el artículo 106 que cualquier organización, por separado o en general, puede registrar como copia impresa el inicio de una autoridad autorizada que continúe ante todos sustancias, practicando el privilegio de solicitud percibido en el artículo 2, sección 20) de la Constitución Política del Estado. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. El derecho de petición obliga a la autoridad a recibir la petición y a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, La petición no necesariamente poder ser aprobada por la autoridad y satisfacer lo solicitado, puede ser denegada.

3.5. Obligatoriedad de los plazos y términos en el procedimiento administrativo.

(Ley27444, 2015) Nos indica en el artículo 131 que:

Las fechas de vencimiento y los términos se incluyen como los más extremos, prestando poca atención a cualquier costumbre, y de manera similar obligan a la organización y a los administrados, sin el requisito de peso, a lo que le concierne por separado.

Todos los expertos deben cumplir con los términos y fechas de vencimiento a su cargo, al igual que administrar que los subordinados consienten su propia dimensión.

Es el privilegio de los administrados solicitar la consistencia con las fechas de vencimiento y los términos establecidos para cada actividad o administración.

3.6. Fin del procedimiento.

(Ley 27444, 2015) En el Capítulo VIII, en los artículos 186 a 191, señala como culminan los procesos.

En su artículo 186º señala que pondrán fin al procedimiento administrativo:

Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto,

El silencio administrativo positivo,

El silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188,

El desistimiento,

La declaración de abandono,

Los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento

La prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

La resolución que declara el fin del procedimiento administrativo por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo.

3.7. Resolución Ficta Denegatoria.

La Resolución ficticia o negativa ficta es un tipo de resolución ficticia que al no ser resuelta una petición por el organismo administrativo dentro del plazo de ley, el administrado presume que su petición ha sido denegada, pudiendo continuar con los procedimiento que las normas procesales le amparan.

3.8. Silencio Administrativo.

3.8.1. Concepto

(GARCIA ROXANA, 2018) Define el silencio administrativo como cuando no se produce el pronunciamiento por parte del organismo administrativo ante el cual se hizo la petición dentro del plazo establecido o máximo frente a la solicitud del administrado. En sentido estricto sólo se da el silencio administrativo en los casos de procedimientos iniciados a instancia del interesado o por su solicitud, en los que la administración pública tiene que responder a su petición.

3.9. El Silencio Administrativo según la Ley No. 27444

La (**Ley27444, 2015**) nos recuerda que es importante mencionar que se encuentra tipificado en el artículo 188, el mismo que fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016, y que derogó también la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo.

3.9.1.Silencio administrativo positivo

La (**Ley27444, 2015**) en su artículo 188 indica que:

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33-B no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.

3.9.2. Silencio administrativo negativo

La (**Ley27444, 2015**) en el artículo 188, numeral 3, expresa que el silencio regulatorio negativo tiene el impacto de facultar al director para registrar los intereses de la gerencia y las actividades legítimas apropiadas.

De manera similar, el artículo 188 número 4 de la (Ley 27444, 2015) establece que, a pesar de que el silencio regulatorio negativo funciona, la organización mantiene el compromiso de determinar, bajo la obligación, hasta que se le comunique que el problema se ha enviado a un experto jurisdiccional El dirigido ha utilizado los activos autorizados particulares.

Por último, merece hacer referencia a que el artículo 188, numeral 5 de la (Ley 27444, 2015) demuestra que la tranquilidad gerencial negativa no inicia el cálculo de los términos o términos para su prueba.

3.10. Facultad de contradicción

Es la facultad que tiene el administrado de refutar o contradecir un acto administrativo que vulnera, omite o no salvaguarda del todo sus derecho tal como lo regula la ley **(Ley27444, 2015)** en el artículo 206 artículo modificado por el decreto legislativo N° 1272 que deroga a su vez a la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los

interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

3.11. Recursos Administrativos.

3.11.1. Clases de recursos

Los recursos que señala la (**Ley27444, 2015**) en el 207 artículo modificado por el decreto legislativo N° 1272 que deroga a su vez a la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. Son:

Recurso de reconsideración

Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

3.11.2. Recurso de reconsideración.

Se encuentra regulado en el artículo 208 de la (**Ley27444, 2015**), el mismo que señala que este recurso debe interponerse ante el órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse con nueva prueba. En casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única no se requiere nueva prueba.

Recurso de apelación.

Se encuentra normado en el artículo 209 (**Ley27444, 2015**), el mismo que señala el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.2.1.12. Agotamiento de la vía administrativa.

Al respecto la (**Ley27444, 2015**), en el artículo 218, artículo modificado por el decreto legislativo N° 1272 que deroga a su vez a la Ley N° 29060, Ley del Silencio

Administrativo señala en el artículo 218 numeral 1 que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado

Asimismo en el artículo 218 numeral 2 señala que son actos que agotan la vía administrativa:

El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o

El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o

Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”

3.11.3. Agotamiento de la Vía Administrativa en el proceso en estudio

En el caso en estudio el agotamiento de la vía administrativa se da al no haber emitido resoluciones conforme lo establece el artículo 142° de la ley N°27444 al escrito de reclamación de fecha 25 de noviembre del 2008 y al recurso de apelación de fecha 06 de julio del 2009, por consiguiente se aplica el silencio administrativo, hechos que nos habilita la interponer la presente acción contenciosa administrativa

4. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(CHAMORRO, (1991)) Nos revela que encontramos un precursor remoto de esta organización en la ley española cuando se creó para el inicio de la ejecución temporal de la sentencia cuando se cumplieron el primer y el segundo caso, un requisito previo que desapareció después de la Ley de 1878 (Artículo 100). Por lo tanto, durante un siglo fue concebible la ejecución temporal de las decisiones puestas en casación, pero no solicitadas en reclamación, hasta que la Ley de 1984 lo aprobó en el artículo 385.

4.1 Régimen Contencioso Administrativo en la Constitución Política del Perú

La (Constitución, 1993) alude al Proceso Contencioso Administrativo en el Artículo 148: al expresar que "los objetivos regulatorios que motivan a un estado son vulnerables a ser cuestionados a través de un proceso legal".

4.2 Ley que regula el proceso contencioso administrativo

4.2.1 finalidades

La ley (27584, 2001) nos descubre que el movimiento dictador en cuestión examinado en el Artículo 148 de la Constitución Política ha pasado al control real por el Poder Judicial de los ejercicios de la asociación abierta sujetos a la ley de administración y la protección razonable de los Derechos e intereses de coordinado.

(Anacleto Guerrero, 2016) proclama que la LPCA en el Capítulo I insinuó que el general elige que la razón según el Artículo 1 es el control genuino por el Poder Judicial de los ejercicios de la asociación abierta sujeto a la ley aprobada y la seguridad factible del Derechos e intereses de los controlados.

4.3. Principios del Derecho Procesal y del Derecho Procesal Civil aplicables al Proceso Contencioso Administrativo.

a) Principio de contradicción o bilateralidad.

Está controlado en los artículos 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil; La irregularidad coherente supone el beneficio de la acción.

(Riojas, (2016)) que la irregularidad legítima depende de la recopilación de la metodología, la parte indignada y el encuestado, la posibilidad alcanzable de presentarse o de tocar la base en el grado para tener la alternativa de ver sus casos; Lo que una de las reuniones agrega al juez debe ir a la siguiente reunión.

b) Exclusividad y carácter obligatorio de la capacidad jurisdiccional.

Se muestra en el área 1 del artículo 139 de la Constitución, que expresa que el estado tiene el perfecto para la asociación de valor, es decir, tiene la capacidad de desarrollar las condiciones hostiles entre los individuos.

c) Las normas de título y motivación procesal.

Estas normas aparecen en el Artículo II del Título Preliminar del CPC cuando expresan que "el líder de la técnica está a cargo del juez que lo realiza como se demuestra en lo que se cuida en el CPC". "El juez está obligado a impulsar el método, él mismo es responsable de cualquier retraso provocado por imprudencia".

d) Principio de compatibilidad.-

Se detalla en el séptimo artículo del Título Preliminar del Código de Procedimiento Penal, como en los cursos de acción de las secciones tercera y cuarta del Artículo ciento veintidós del fragmento, esta norma muestra desde un punto de vista que el juez no puede pasar La solicitud o su decisión se determinó en diversos aspectos de los individuos que fueron invitados por las reuniones y, una vez más, la dedicación de los

jueces es liderar todas las metodologías esbozadas acumuladas al mismo tiempo, cada una de las posiciones definidas por las reuniones. en su hipótesis. Las apariencias o reproches infieren.

e) Los estándares de actividad de acopio y procedimiento directo.

Están dirigidos en el Artículo IV del Título Preliminar del Código de Procedimiento Civil en el que se dice que la fuerza de la reunión es importante no solo para actuar, sino que además debe someter al juez a cada una de las sustancias que tienen que ver con la litis. Si bien la conducta procesal se describe a la luz de la forma en que las reuniones deben exhibir las características de calidad profunda, honestidad, firmeza o confianza, partes que tienen que ver con la calidad ética.

f) Los estándares de instantaneidad, enfoque, economía y velocidad procesal.

La prontitud indicada por Rioja (2016) es un estándar que requiere el contacto rápido e individual del juez con las reuniones y con todo el material del método; Del mismo modo, es vital que el juez que maneja la sentencia sea el individuo que ha intercedido durante todo el sistema. Además, el objetivo de la obsesión es asegurar que los avances en los procedimientos que se tomarán sean la premisa, por lo que la técnica es breve sin dañar el tratamiento razonable. La velocidad es un estándar que requiere que los ejercicios terminados por el juez sean tan cortos con el objetivo de que la metodología termine en el tiempo más limitado.

g) La socialización del procedimiento: la búsqueda de correspondencia procesal.

(Riojas, (2016)) Atrae la reflexión con respecto a la forma en que esta norma prevé que un derecho conceptual puede verse afectado para garantizar un tratamiento idéntico para los compañeros y un tratamiento desigual de los desiguales. En este sentido, mantiene una separación vital de la que podría haber algún tipo de partición, ya sea por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o monetaria. En este sentido, la ecualización debe ser comprendida. en la duda que establece personas en una condición comparativa en un plano de carácter.

h) Juez y ley: La curia iura novit.

Huamán (2010) toma nota de eso en cuanto a este estándar, el juez debe aplicar el correcto que se contrasta y la metodología, prestando poca atención a si el anfitrión no ha sido invocado por las reuniones o si ha sido llamado por error. En cualquier caso, no puede ir más allá de la solicitud o basar su decisión en condenas que no sean equivalentes a las que se han declarado en las reuniones.

2.2.1.2.1.6.6. Principios del Proceso Contencioso Administrativo.

Estas normas están inscritas en el artículo 2 de la Ley N° 27584, Ley que controla el procedimiento administrativo antagónico, que expresa que esta estrategia también está dirigida por las normas de la Ley de Procedimiento Civil de una manera fortalecida en lo que es grande.

1. Principio de integración.

Esta guía está contenida en el artículo 2.1. De la LPCA que toma nota de eso "toma una decisión no debe dejar de determinar la situación irreconciliable o la vulnerabilidad con una pertinencia legítima como una cuestión de la ley o sin ella. En tales casos, las normas de la ley regulatoria deberían estar conectadas".

2. Principio de igualdad procesal.

Contenido en el artículo 2.2 de la LPCA que señala que "las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada".

3. Principio de favorecimiento del proceso.

Esta guía está contenida en el artículo 2.3 de la LPCA, que expresa que "el juez no puede rechazar débilmente la reclamación en aquellos casos en los que, debido a la falta de precisión del sistema legítimo, existe una vulnerabilidad con respecto al cansancio del curso pasado. adicionalmente demuestra que, si el juez tiene alguna otra incertidumbre sensible con respecto a la tolerabilidad o no del caso, debería querer procesarlo ".

4. Principio de suplencia de oficio.

Contenido en el artículo 2.4 de la LPCA que señala: El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.2.1.6.7. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo.

Según Anacleto (2016), El objeto del procedimiento hostil es el caso.

Huamán (2010) adicionalmente menciona que el tema es repudiar las actividades estatales que demuestran la relación del estado en su aspecto de organización abierta.

El artículo es para examinar cada actividad gerencial única.

2.2.1.2.1.6.8. La pretensión en el Proceso Contencioso Administrativo.

El artículo 5 de la LPCA establece que en el procedimiento administrativo contencioso, los casos pueden documentarse de manera que se adquieran los siguientes:

1. La revelación de nulidad, agregada o incompleta o despilfarro de actos gerenciales.
2. El reconocimiento o reclamación del derecho o intriga legalmente garantizado y la apropiación de las medidas o actos vitales para tales fines.

3. La declaración de a pesar de la ley y el final de una actividad material que no está confirmada por una demostración regulatoria.

4. Se solicita a la organización abierta que complete una actividad específica a la cual está vinculada por la ley o por la rectitud de un acto firme y autorizado.

2.2.1.2.1.6.8.1. Las pretensiones de las partes según caso en estudio.

La parte ofendida en el escrito de queja que marcó el 9 de febrero de 2015, declara los casos adjuntos:

Nulidad de la Resolución Directoral Regional No. 0093-2014 del 21 de enero de 2014

Nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N ° 005207 del 21 de agosto de 2013;

Se le reembolsará la cuota para la planificación de las clases y la evaluación desde mayo de 1990 hasta junio de 2012, en la medida de S / .70,932.41, además de la intriga.

El caso del litigante, a la luz de la respuesta a la protesta, es declarar el caso administrativo desagradable injustificado o injustificado.

(Según Expediente Judicial N°18642-2011-0-1801).

2.2.1.2.1.6.9 La competencia en el Proceso Contencioso Administrativo.

Competencia Territorial.

En referencia a la sala regional, la Ley No. 27584 establece en el artículo 8 que es hábil escuchar los Procedimientos Administrativos Contenciosos en el primer ejemplo, a decisión de la parte ofendida, el Juez del lugar de la casa del demandado o de donde el movimiento hecho spot. a impugnar.

Además, el DS 013-2008-JUS, TUO de la Ley No. 27584 en su artículo 10° establece: "Está capacitado para escuchar los procedimientos regulatorios argumentativos en la ocasión principal, por decisión de la parte ofendida, el juez en la dirección hostil del lugar de la casa del litigante o de donde el movimiento hizo lugar del interés o la tranquilidad autoritaria".

Competencia Funcional.

El D.S. N° 013-2008-JUS TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584 señala en el artículo 11° que Son competentes para conocer el Proceso Contencioso Administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

También expresa que en lugares donde no haya un juez o una sala especial en asuntos administrativos contenciosos, el juez en asuntos civiles, el juez mixto para su situación o la cámara civil comparadora estarán equipados.

Determinación de la competencia en el caso en estudio.

En el expediente que contiene las decisiones bajo investigación, la sala regional se resolvió reflexionando sobre dónde ocurrió el silencio regulatorio, para esta situación la ciudad de Huacho, a la luz del hecho de que la Ley que controla el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 8, establece el ámbito regional, que realmente especifica que "está equipado para escuchar el Proceso Administrativo Contencioso en la ocasión principal, en la carrera de la parte ofendida, el Juez del lugar de la casa del litigante o donde el movimiento impugnado hizo lugar ". (Según Expediente Judicial N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01).

2.2.1.2.1.6.10. Partes en el Proceso Contencioso Administrativo.-

Anacleto (2016), muestra que parte es quién busca o ante quién se propone comprender un caso. La naturaleza de la parte otorga la responsabilidad dinámica o independiente del caso.

- Objetos del procedimiento: juez, grupos auxiliares del ejecutivo legal, ministerio público, parte ofendida y litigante.

- Partes en el Proceso de Litigio Administrativo: Administradores de la Administración Pública. Los que esencialmente aprendieron cómo ser parte del procedimiento, esperan la capacidad de actuar y están legitimados para mediar simultáneamente.

Condiciones para ser parte.

- Límite procesal

- Interés por actuar.
- Legitimación para actuar.
- capacidad

Intercesión del Ministerio Público.

En el Proceso de Litigio Administrativo, el Ministerio Público intercede de manera complementaria:

- Como parte arbitraria, antes de la emisión de los últimos goles y en casación.
- Como una reunión en la gestión de intereses difusos según las leyes de la cuestión

En el momento en que la Fiscalía actúa como mediador, el órgano jurisdiccional lo asesorará con los objetivos que emita al ejemplo o con los que resuelva la casación, considerando todos los aspectos.

Representación y salvaguarda de elementos directivos.

La representación y la protección de los elementos administrativos serán responsables de la Oficina del Fiscal Público competente, o cuando lo demuestre la directriz correspondiente del agente legal de la sustancia debidamente aprobada.

Asimismo el artículo 17.1. Del Decreto Supremo N ° 013-2008-JUS-TUO de la Ley de Litigios Administrativos, establece, con respecto a la protección de los elementos administrativos, que "cualquier delegado legal de estas sustancias, dentro del término de la ley para responder a la protesta, iluminará el "El sentimiento experto de element depende de la legalidad de la demostración cuestionada, sugiriendo las actividades fundamentales que el caso justifica para que el caso se vea como apropiado".

2.2.1.2.1.6.11. Postulación del Proceso Contencioso Administrativo.

A) La demanda

A.1) Definición

Ferrando (2000) referido por Anacleto (2016) caracteriza el interés como el archivo por el cual se inicia la actividad y la demostración por la cual el tribunal debe asegurarse de corregir la práctica correspondiente. Se presenta ante el órgano jurisdiccional competente por el individuo que es una reunión, que tiene un límite de procedimiento, quién está legitimado y en contra del individuo de manera verdaderamente inactiva.

A.2) Admisibilidad de la demanda.

El artículo 20 de la LPCA establece los requisitos previos excepcionales de aceptabilidad, que son:

1. El informe que garantiza la fatiga del canal empresarial, además de las exenciones examinadas por esta Ley.

2. Para la situación considerada en la segunda sección del artículo 119 de esta Ley, el elemento autoritario que solicita la nulidad de sus propias manifestaciones se adjuntará al registro del caso.

En cuanto a la necesidad de que el archivo que demuestra el agotamiento de la metodología autorizada está controlado en el Artículo 18, que expresa que se requiere para el lugar de nacimiento del caso el cansancio del curso gerencial según los principios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General o Por pautas excepcionales.

A.3) Requisitos de procedencia.

.Para referirnos a la procedencia de la demanda en los procesos contenciosos administrativos, primero debemos referirnos a la improcedencia: así la LPCA en el artículo 23 establece los siguientes supuestos para la improcedencia:

Artículo 23.- Improcedencia de la demanda La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos:

Cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en el Artículo 4 de la presente Ley.

Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la presente Ley. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada.

Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley.

Cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el Artículo 452 del Código Procesal Civil.

Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley. Cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.

En los supuestos previstos en el Artículo 427 del Código Procesal Civil.

A.4) Agotamiento de la vía administrativa.

Huamán (2010) declara que el cansancio del canal autorizado se requiere para el inicio del caso, según las pautas establecidas por el LAPG y, además, por las disposiciones del artículo 20 de la LPCA, que es un requisito previo para la causa de el caso. la fatiga del método reglamentario según las directrices establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o mediante directrices extraordinarias.

El artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo General muestra que el método reglamentario se ha agotado en los casos adjuntos.

La demostración con respecto a la cual no hay una prueba legítima ante un especialista u organismo que prevalece progresivamente en el canal de gestión o cuando hay una quietud autoritaria negativa, excepto si el individuo invertido documenta una intriga para la reexaminación, en caso de que los objetivos emitidos o el regulador silencioso procedimientos acelerados los motivos de dicha intriga impugnativa agotar la gestión

La demostración emitida o el silencio autoritario creado en el caso de la grabación de una intriga en aquellos casos en los que se prueba la demostración de un especialista u organismo sujeto a varias subidas niveladas.

La manifestación emitida o la tranquilidad gerencial emitida en el evento de documentar una intriga para una encuesta, solo en los casos mencionados en el Artículo 210 de esta Ley.

La manifestación que formalmente anuncia la nulidad o repudia otros actos de gestión en los casos mencionados en los artículos 202 y 203 de esta Ley.

Las demostraciones gerenciales de los Tribunales o Consejos Administrativos administrados por leyes extraordinarias.

Esto quiere decir que se exige al administrado que acude a los tribunales, acreditar que ha puesto en marcha los medios para que la Administración Pública exprese su última palabra y a partir de allí habiéndose expresa la última voluntad, quede expedito el camino para acudir a la vía judicial

A.5) Plazos para interponer demanda en el Proceso Contencioso Administrativo

Las expresiones para registrar el reclamo en la demanda de gestión están controladas en el Artículo 19 de la LPCA, que expresa que el período será de tres meses desde que la organización preste atención o notifique la demostración material de la prueba, ganando

qué sucede primero y cuándo el objeto de la prueba son las actividades a las que se alude en los numerales 1, 4,5 y 6 del artículo 4 de la ley de la LPCA.

2.2.1.2.1.7. Los puntos controvertidos en el Expediente en estudio.

En el Proceso Administrativo Contencioso, sujeto a este examen, los dudosos delimitados por el juez del Juzgado Primero de lo Civil de Huaura del Tribunal Superior de Justicia de Huaura en la Audiencia de Saneamiento realaizada el mes de octubre del año dos mil catorce y que Comprendidos en la Resolución No. Cuatro son

1. Decida si es apropiado anunciar la revocación de la Resolución Directoral UGEL 09 No. 005207 con fecha del 27 de agosto de 2013 y la nulidad de la Resolución Directoral Regional No. 000093-2014-DRELP con fecha del 21 de enero de 2014.

2. Decida si es apropiado que el demandado emita otros objetivos autorizados para la parte ofendida, solicitando S / .70,932.41 nuevos soles, para el reembolso de una recompensa poco común por la planificación y evaluación de la clase, determinada desde mayo de 1990 cada mes de junio de 2012; Intereses cada vez más legales.

(Registro N ° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01)

2.2.1.2.1.8. La prueba.

a) Definición.

Anacleto (2916) atestigua que la prueba cuando todo está dicho en hecho tiene como artículo justo y único para certificar las realidades. Esta explicación que es incuestionable en el procedimiento común es igualmente para el procedimiento hostil. Las certezas que deben demostrarse en el procedimiento desagradable son aquellas que cada reunión ha registrado en los escritos de la solicitud y la respuesta y en las

reclamaciones correspondientes. Las realidades famosas no necesitan ser demostradas, aquellas que están abiertas, y se dieron cuenta de que no se pueden torcer o cubrir en absoluto;

b) Actividad probatoria

Anacleto (2016) advierte que en todo Proceso Contencioso Administrativo la actividad probatoria se limita a las actuaciones que fueron actuadas en el Procedimiento Administrativo, salvo que se hayan producido nuevos hechos o nuevas pruebas o que se trate de hechos o pruebas que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En todos estos casos debe acompañarse los medios probatorios.

c) Oportunidad de ofrecer pruebas

Anacleto (2016) señala que la oportunidad de ofrecer los medios probatorios se da en los siguientes supuestos:

- Los métodos probatorios deben ser ofrecidos por las reuniones en las demostraciones postuladoras, yendo con cada uno de los archivos y determinaciones del interrogatorio.

- Los métodos excepcionales se concederán particularmente cuando se identifiquen con datos reales ocurridos o conocidos después del inicio del procedimiento, directamente relacionados con los casos propuestos.

- Si se muestra una prueba extemporánea, el juez pasará a la siguiente reunión por un período de tres días.

- Si la organización que es parte del procedimiento no tiene ningún método de prueba y esto es propiedad de una sustancia reguladora, debe demostrar esta condición en su escrito de interés o en la respuesta que determina la sustancia del informe y el elemento donde Será En conjunto, el tribunal puede tener todas las medidas vitales para adquirir esta prueba y fusionarlas en el procedimiento.

Pruebas de oficio

Estas son pruebas mencionadas por el tribunal cuando falta la prueba ofrecida por las reuniones para dar forma a una condena, solicitando la exposición de pruebas adicionales que considere apropiadas.

Peso de la verificación

Según lo indicado por Anacleto (2016), desde un punto de vista abstracto, el peso de la evidencia se debe al requisito de que las reuniones certifiquen las certezas en las que basan sus casos; de todos modos, también debe tenerse como una prioridad principal que el El peso de la verificación alude a los resultados legales que resultan de la ausencia de una acción probatoria por parte de una o la mayoría de las reuniones del procedimiento. En este último sentido, el peso de la evidencia comprende una norma de juicio que ofrece al cuerpo legal el arreglo con el que debe emitir sentencias cuando hay dudas sobre la veracidad de las realidades.

2.2.1.2.1.8.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

Documentos actuados en el proceso.

Copia fedateada de la Resolución Directoral 06 No.1293 de fecha 12 de mayo de 1987 en la que acredita ser nombrada interinamente a partir del 5 de mayo de 1987.

Copia fedateada de la Resolución Directoral USE No. 09 No.00989 de fecha 18 de octubre de 1995 con la cual acredita su ingreso a la carrera magisterial de la Ley No. 24029 - Ley del Profesorado en el II Nivel Magisterial al obtener su título de Licenciada en Educación Primaria a partir del 20 de mayo de 1995.

Copia fedateada de la Resolución Directoral USE No. 09 No.5207 de fecha 27 de agosto del 2013 en la que acredita el órgano emisor en primera instancia declaró improcedente su reclamo.

Copia fedateada de la Resolución Directoral Regional No.000093 de fecha 21 de enero de 2014 en la que acredita el órgano emisor en segunda y última instancia administrativa declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral USE No. 09 No.5207 de fecha 27 de agosto del 2013

El mérito probatorio de la Constancia No. 0041-2014-J-OTD-UGEL 09 HUAURA con la que acredita que la Resolución No.000093 de fecha 21 de enero de 2014 fue notificada con fecha 19 de enero de 2014 conforme al cuaderno de cargos de la UGEl No. 09 de Huaura

Fotocopias de los talones de pago de los meses de mayo de 1990 a diciembre de 2012 y de la Constancia de Pafos y Descuentos en la que consta que se la paga el 30% por preparación de clases

2.2.1.2.1.9. La Sentencia.-

Gonzales (2002) referido por Anacleto (2016) caracteriza la oración como una demostración del final típico del procedimiento de percepción. La demostración que el tribunal emite su sentencia sobre la congruencia o contradicción del caso de la reunión con el derecho objetivo y, por lo tanto, actúa o no dará seguimiento a esa garantía, cumpliéndola de manera independiente.

2.2.1.2.1.9.1. Clasificación

Gonzales (2002) citado por Anacleto (2016) establece la siguiente clasificación de las sentencias

A) Por el fin

- Declarativas: cuando se limita a la connotación, fijación o expresión de una conducta jurídica existente
- Constitutiva: cuando se produce una situación jurídica que ante no existía
- Condenatoria: cuando se impone una situación jurídica al sujeto pasivo

B) Por el contenido:

- Sentencias que entran al fondo, son las sentencia en sentido propio y a su vez pueden ser o Estimatorias que actúan la pretensión o Desestimatorias que no actúan la pretensión
- Sentencias que no entran al fondo, son las que estiman la falta de algún requisito procesal.

La sentencia declarará la inadmisibilidad, absteniéndose de cualquier pronunciamiento en cuanto al fondo.

C. Por sus efectos procesales

Pueden ser:

- Firmes; cuando no quema contra ella recurso alguno
- No firmes; cuando quepa todavía interponer algún recurso contra ella.

2.2.1.2.1.9.2. Importancia

Para Anacleto (2015), la oración tiene un significado gigantesco, ya que es la demostración del final del procedimiento y, a través de ella, el estado cumple con la obligación de regular la equidad.

A través de la sentencia, se satisface el privilegio de un seguro legal viable contemplado en el artículo 24 de la Constitución, ya que este correcto implica la necesidad de que el caso preparado bajo la atenta mirada del juez adquiera los objetivos contemplados.

2.2.1.2.1.9.3. Sentencias estimatorias

El Decreto Supremo No. 013-2008I de agosto del año 2008-Ley del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo señala que las sentencias estimatorias que declaren fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

2.2.1.2.1.9.4. Conclusión anticipada

El artículo 42 del Texto Único Ordenado - Decreto Supremo N° 013-2008-JUS de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067 Demuestra con respecto al final previsto que si el demandado percibe de manera gerencial el caso de la parte ofendida, el Juez acusará recibo de dicha declaración y, luego de trasladar a la parte restrictiva, con su exoneración o sin ella, emitirá una sentencia. excepto si el reconocimiento no es aludido a cada uno de los casos planteados.

2.2.1.2.1.10.4. Cuestiones doctrinales acerca de la sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo.

"El tribunal en su sentencia puede simplemente afirmar o cancelar la manifestación. No puede cambiarla, ni dirigir una manifestación sustantiva, ni dar solicitudes ni órdenes a la Administración. Se ha hablado de la posibilidad de que la Corte haya invalidado la mitad, la parte de la demostración que está sofocada es adecuada para conceder una división entre la parte examinada, del resto, en otras palabras, que la demostración en sí misma no establece una totalidad indivisible. Además, debe existir una compatibilidad segura entre la apelación y la sentencia, sobre la base de que la solicitud es la proporción del ámbito y que restringe al Tribunal según la solicitud de las reuniones, excepto si cae en ultra petita o petita adicional. Además, el Tribunal no está permitido en los motivos de la decisión de demostrar a la Administración las medidas que debe tomar para dar su consentimiento, ni para establecer el motivo de la solución de los daños que se producen porque De la disolución de la manifestación. Se ha hablado de la idea de la sentencia del Tribunal. No hay duda de que si la oración es corroborativa de la manifestación vilipendiada, la sentencia es decisiva. En el caso de que caiga, la mayoría de los reglamentos y estatutos comprenden que es constitutivo (Julio Prat, 1982) "(Hinostroza, 2010).

"En el proceso autoritario (argumentativo), la parte ofendida puede garantizar la invalidación agregada o incompleta del acuerdo de gestión impugnado y, cuando corresponda, el reclamo o reconocimiento del privilegio abusado, oscuro o roto. La sentencia que reconoce la actividad procesal reguladora, da la revelación legal de nulidad, agregada o fraccionada, de la manifestación condenada y de la terminación de

la manifestación y el final de sus impactos legítimos (...) "(Dromi al que hace referencia Hinostroza, 2010).

2.2.1.2.1.11. Medios Impugnatorios

2.2.1.2.1.11.1. Definición.

El Tribunal Constitucional en la STC No. 5194-2005-PA/TC, califica lo que implica denunciar como un derecho principal de arreglo legítimo, por métodos para los cuales es concebible que lo resuelto por un órgano jurisdiccional superior

2.2.1.2.1.11.3. Clases.

De acuerdo a lo señalado por El artículo 35 de la LPCA, en el Proceso Contencioso Administrativo se admiten los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
 - 2.2 Los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

La solicitud de casación continúa en casos que manejan casos no cuantificables. Debido a los casos cuantificables, cuando la medida de la demostración criticada es más notable que 140 Unidades de Referencia de Procedimiento (U.R.P.) o cuando dicho acto

impugnado se origina en un especialista local, local o nacional; y, por exención, en cuanto a los actos reglamentarios emitidos por el experto autorizado de la región, cuando la suma es más notable que 140 Unidades de Referencia de Procedimiento (U.R.P.).

En los casos a los que se alude en el artículo 26, el avance de la casación no continúa cuando las opciones de segundo grado confirman las opciones principales del caso, en caso de que el caso esté asegurado.

4. La intriga de un gruñido contra objetivos que proclaman la intriga o la casación prohibida y prohibida. Asimismo, continúa en contra de la elección concediendo la intriga con un impacto único en relación con lo mencionado.

2.2.1.2.1.11.4. Medio impugnatorio en el proceso en estudio.

En el proceso que contiene las decisiones bajo investigación, la impugnación documentada por el litigante a través del Ministerio Público del Gobierno Regional de las Provincias de Lima el 28 de enero de 2015 fue la intriga, la razón de esta intriga es que la auditoría prevaleciente fue resuelta por El juez inferior en evaluación.

El Juez del Primer Juzgado Civil de Huaura permitió la cura de la oferta con un impacto suspensivo mediado por el Ministerio Público contra el número de objetivos siete que contiene la fecha 19 de enero de 201, transmitiendo los registros a la Jerarquía Superior; Para esta situación, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia de Huaura.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada

Conforme al texto de la demanda, las pretensiones fueron que se declare nula y sin efecto legal:

1) La Resolución Directoira UGEL No. 09 N° 005207-2014 de fecha 21 de agosto de 2013 por preparación de clases.

2) La Resolución Directora Regional N° 000093-2014 DRELP de fecha 21 de enero de 2014 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoira UGEL No. 09 N° 005207-2014 de fecha 21 de agosto de 2013 por preparación de clases

3. Se declare procedente la solicitud de recalcuro y/o reintegro de pago por preparación de clases y evaluación desde el mes de mayo de 1990 a junio del 2012, por el incumplimiento del pago correcto y acorde a la Ley de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% debiéndosele pagar por dichos conceptos de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley No. 24029 – Ley del Profesorado.

4. Como pretensión acesorira pide se ordene el pago de intereses legales a partir del incumplimiento de la obligación legal. . (Exp. N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01)

2.2.2.2. Ubicación del acto administrativo en las ramas del derecho

El acto administrativo se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo regulado por la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo 1067, y en el artículo uno de la Ley 27444, ley de procedimiento administrativo general.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la Ley que regula al proceso contencioso administrativo.

El proceso en estudio se trata de la nulidad de una resolución administrativa y se ventila en un Proceso Contencioso administrativo en vía proceso especial; en el artículo 28 de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo 1067.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.

2.2.2.4.1. El acto administrativo

2.2.2.4.1.1. Concepto

Según el artículo uno de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444) son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados.

2.2.2.4.1.2. Elementos del acto administrativo

El tema. El tema de la demostración gerencial es el cuerpo que, asegurado con muchas fuerzas, le da la aptitud para dirigir una demostración regulatoria.

La voluntad. Es un impulso clarividente, una voluntad, un objetivo; Interconectando con los componentes emocional y objetivo. Como tal: está hecho a partir del resumen (voluntad con respecto a la demostración en sí) de la autoridad y la voluntad objetivo del legislador (voluntad sin conocer las condiciones específicas de cada caso).

El objeto. El artículo debe ser válido, físicamente y legítimamente concebible; debe elegir cada una de las solicitudes detalladas, teniendo la opción de incluir otras que no se propusieron, pasando a conocer a la persona invirtida y siempre que esto no influya en los derechos obtenidos.

La razón. La inspiración reacciona a la vocación. La razón reacciona a por qué? la inspiración aparece cuando existe la probabilidad de vigilancia con respecto a la autoridad abierta.

La legitimidad. La legitimidad ha sido considerada como un componente de la demostración regulatoria, entendida como el ajuste esencial de las intenciones para lograr los fines abiertos particulares a los que, en general, logrará la demostración administrativa a la que se hace referencia.

La forma. Es la aparición de la demostración autorizada, el método de articulación del anuncio efectivamente configurado. Por la forma en que la manifestación empresarial termina física y objetiva.

2.2.2.4.1.3. Requisitos del acto administrativo

Según la ley de procedimiento administrativo general Art. 3 ley 27444 son:

Competencia. Debe ser emitido por el organismo contratado por motivo de la cuestión, un área, grado, tiempo o suma, a través del especialista elegido habitualmente en la

temporada de correspondencia y en instancias de organismos universitarios, que satisfaga las necesidades de sesión, mayoría y pensamiento básico para su sesión

Artículo o sustancia Los actos administrativos deben expresar su razón separada, de modo que sus impactos legales puedan ser decididos inequívocamente. Su contenido estará de acuerdo con los arreglos del marco legal, debe ser legal, exacto, concebible física y legítimamente, y comprender los problemas que surgen de la inspiración.

Razón abierta. Ajústese a los propósitos de intriga abierta aceptados por los estándares que permiten al organismo emisor, sin tener la opción de buscar a través de la demostración, incluso de manera clandestina, cualquier diseño está cerca del especialista de la casa, por un forastero, u otra razón que no se distribuya del todo. Lo mismo que la ley dispuesta. La falta de cumplimiento de las normas que muestran las motivaciones detrás de una fuerza laboral no crea cuidado.

Inspiración. La demostración de la gestión debe ser dirigida en gran medida a la sustancia y según el marco legítimo.

Sistema normal Antes de su emisión, la demostración debe ajustarse de acuerdo con la estrategia reguladora prevista para su antigüedad.

2.2.2.4.1.4. Forma de los actos administrativos

Las demostraciones reglamentarias deben ser comunicadas, grabadas como una copia impresa, y luego nuevamente, en realidad, debido a la naturaleza y situación del caso,

el marco legal ha predicho otra estructura, dado que permite tener evidencia de su realidad. Art.4 ley n. ° 27444.

Este artículo alude a la estructura de la demostración a la que se hace referencia en un informe sobre cómo debe redactarse, estableciendo los requisitos previos principales, por ejemplo, la fecha y el lugar donde se emite, el cuerpo del que exuda, el nombre y la marca del Especialista en intercesión.

2.2.2.4.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo

El artículo o sustancia de la demostración reglamentaria es lo que elige, pronuncia o confirma el especialista, aclimatándose a la solicitud de regularización, que contiene todas las cuestiones de certeza y de derecho planteadas o no por el administrador dado que da la posibilidad de presentar su situación a los dirigidos. y, para su situación, dar la prueba para apoyarle. (Mano de obra. 5 Ley N ° 27444).

2.2.2.4.1.6. Motivación del acto administrativo

.
La inspiración debe ser expresada, mediante métodos para el anuncio, una conexión sólida y directa de las certezas demostradas significativas del caso particular, y el trabajo de las razones legales y de regularización que, con referencia directa al pasado, legitiman la demostración abarcada. (Mano de obra. 6 ley n. ° 27444).

El personal que la autoridad gerencial tiene dentro de sus capacidades para tener la opción de transmitir metas regulatorias aquellas que tendrán impacto en las dirigidas.

2.2.2.5. El silencio administrativo

La autoridad autorizada trabaja a causa de la latencia debido a la ausencia de objetivos en las técnicas de gestión, por parte de la organización abierta; se exhibe claramente en los casos de estrategias iniciadas por el individuo invertido, en este sentido, la organización abierta tiene el compromiso de reaccionar a la solicitud.

2.2.2.5.1. Efectos del silencio administrativo

En consecuencia, los sistemas regulatorios sujetos a silencio administrativo serán respaldados en los términos que se mencionaron si después del período de construcción o el más extremo de la ley, el elemento no habría impartido la declaración al ejecutivo.

La tranquilidad regulatoria tiene para cada uno de los impactos el carácter de los objetivos que ponen una conclusión al método, sin sesgar la intensidad de nulidad del cargo previsto en la ley.

2.2.2.5.2. Silencio administrativo positivo

Los sistemas autorizados sujetos a un silencio regulatorio positivo se respaldarán naturalmente en los términos que se mencionaron si, después del establecimiento o del término más extremo al que se incluyó el término más grande indicado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la ley, el elemento no ha sido incluido. Dijo la proclamación separada. La articulación jurada a la que se alude en el artículo 3 de la ley de silencio

autoritario, la Ley No. 29060 no es importante para practicar el privilegio que se produce debido a un silencio regulador positivo antes de un elemento similar.

2.2.2.5.3. Silencio administrativo negativo

El silencio administrativo negativo, tiene el impacto de capacitar al director para registrar los intereses regulatorios y las actividades legítimas pertinentes.

5. METODOLOGIA

5.1. Tipo y nivel de la investigación

5.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones

para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera

independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

5.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

5.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente proceso judicial contencioso administrativo en el expediente N°18642-2011-0-1801, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

5.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial contencioso administrativo en el expediente N°18642-2011-0-1801 en el trigésimo primer juzgado especializado de trabajo con sub – especialidad previsional del distrito judicial del lima – lima, 2019

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto:

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial	Características	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> 	Guía de observación
<i>Recurso físico que registra la</i>	<i>Atributos peculiares del</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Pertinencia entre los medios probatorios con la(s)</i> 	observación

<i>interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	<i>proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<i>pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i> 	
---	---	--	--

5.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar

la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

5.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

5.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre el proceso contencioso administrativo en el expediente n°18642-2011-0-1801, del trigésimo primer juzgado especializado de trabajo con su especialidad previsional del distrito judicial de lima, lima 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre contencioso administrativo en el expediente N°18642-2011-0-1801 en el trigésimo primer juzgado especializado de trabajo con sub – especialidad previsional del distrito judicial del lima – lima, 2019?	Determinar las características del proceso judicial contencioso administrativo en el expediente N°18642-2011-0-1801 en el trigésimo primer juzgado especializado de trabajo con sub – especialidad previsional del distrito judicial del lima – lima, 2019	<i>El proceso judicial sobre proceso judicial contencioso administrativo en el expediente N°18642-2011-0-1801 en el trigésimo primer juzgado especializado de trabajo con sub – especialidad previsional del distrito judicial del lima – lima, 2019: evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia entre</i>

Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

	<p>¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?</p>	<p>Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada</p>	<p>Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.</p>
--	--	---	---

5.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

VI. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos

Los plazos se cumplen de parte de los justiciables, en cambio respecto de los operadores jurídicos parcialmente. En términos de calificación de la demanda, la contestación, los plazos son rigurosos, de parte del juzgador, con indicios parciales para la emisión de la sentencia, probablemente por la existencia de carga procesal. En cuanto a las partes, éstos se cumplieron.

Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones

Las construcciones del texto o contenido de las resoluciones evidenciaron claridad, no hay términos complejos que desentrañar su significado.

Cuadro 3. Respecto la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Conforme al proceso, los puntos controvertidos fueron determinar si se cumple con los requisitos para llevar a cabo el proceso contencioso administrativo, solicitado por el demandante, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas en el proceso judicial y discutido en la audiencia de pruebas.

Cuadro 4. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Los hechos, de inicio fueron bien calificados donde nos permite la concordancia o armonía entre la pretensión y la resolución que se pronuncia sobre ella, dicho

de otra manera que el juez, por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver más allá de la pretensión.

6.2. Análisis de resultados

En términos generales, respecto de los plazos, puede afirmarse que éste componente existe y es exigible para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, por lo tanto, su aplicación es estricto cumplimiento, inclusive constriñe al Estado, cuando integra a las partes que se manifiestan en un conflicto de interés (demanda, demandante, juez, etc.). Donde cumplan con los plazos establecidos para las partes y para el órgano jurisdiccional competente donde se celebra el conflicto, pero, probablemente por la problemática que suscite en la administración de justicia (carga procesal, lentitud, etc.), el incumplimiento de los plazos para el juzgador no es percibido en el proceso, en cambio para las partes, traería consecuencias, como se les declare en rebeldía si no contesta la demanda o quedar consentida la sentencia si no se impugna.

En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho, de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial.

Sobre la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; este es un elemento extraído de las versiones que las partes tienen sobre la pretensión planteada, en el sentido que tienen versiones diferentes sobre un mismo hecho, en lo que corresponde al proceso si fueron tomados pertinentemente de lo dicho en el texto de la demanda, y la contestación de la demanda.

De plano se adjuntaron medios probatorios, idóneos y relacionados con la pretensión planteada, entre ellos la declaración jurada de convivencia para demostrar la pre existencia de que han convivido por un determinado tiempo y por lo cual han procreado a sus hijas.

Sobre la congruencia de los medios probatorios actuados, fueron aptos para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; en cuanto a la calificación de la demanda, cumplieron con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos en los artículos 130, 424 y 425 del código procesal civil para hacer viable su tutela jurisdiccional de la parte accionante.

La idoneidad de los hechos, se evidencia la existencia del fundamento de las acciones del conflicto que comprende las exigencias y requisitos que la ley establece para establecer el proceso contencioso administrativo, donde en primera instancia se le concede la pretensión del demandante y en segunda instancias la aprueban.

VII. CONCLUSIONES

En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el proceso judicial contencioso administrativo en el expediente N°18642-2011-0-1801 en el trigésimo primer juzgado especializado de trabajo con sub – especialidad previsional del distrito judicial del lima – lima, 2019 sus características fueron:

En cuestiones de plazo, se relaciona con las partes, pero no para el juzgador.

En términos de claridad, las resoluciones evidenciaron un texto asequible al conocimiento y comprensible.

En cuestiones de congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se detectó razonables, porque en la determinación de los puntos de discrepancia se usó los fundamentos de hecho expuestos por las partes, en la etapa postulatoria.

En lo que va con la congruencia de los medios probatorios se resolvió de acuerdo a los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; se halló razonabilidad, y coherencia.

Finalmente, sobre la idoneidad de los hechos, fueron correctos para calificar y peticionar la pretensión en el proceso contencioso administrativo.

Al término del trabajo, puede afirmarse que la hipótesis se corroboró en forma parcial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

27584, l. N. (2001). Ley n° 27584 . Lima .

Anacleto guerrero, v. (2016). Proceso contencioso administrativo. Lima: lex & iuris.

Bacre. ((1986)). Bacre.

Chamorro, j. V. ((1991)). Del recurso de casación en materia civil. En j. V. Chamorro, del recurso de casación en materia civil (pág. Pp. 257 y 258.).

Constitución. (1993). Constitución política del Perú . Lima .

Eduardo, j. (2002). Fundamentos del derecho procesal civil . Montevideo : b de f.

García Roxana, e. Q. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente n° 00416-2014-0-1308-jr-la-01, del distrito judicial de Huaura - Huacho. 2018. Huacho: uladech.

Ley 27444. (2015). Ley de procedimientos administrativos general. Lima: v,barrio b.

Martel. ((2003)). Martel.

Priori, g. F. (2006). La tutela cautela: su configuración como derecho fundamental. Lima: ara .editores.

Redacción Perú21. (07 de agosto de 2018). Dictan 36 meses de prisión preventiva a implicados por presunta corrupción en la ONP. Obtenido de Perú21: <https://peru21.pe/politica/dictan-prision-preventiva-presuntos-actos-corrupcion-onp-419681>

Riojas. ((2016)). Riojas.

Romero, e. (15 de agosto de 2016). Retardación y corrupción: principales problemas de la justicia en nicaragua. Obtenido de la prensa:

<https://www.laprensa.com.ni/2016/08/15/nacionales/2083849-retardacion-corrupcion-principales-problemas-la-justicia-nicaragua?cv=1>

Romo. ((2008)). Romo.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TRIGÉSIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

EXPEDIENTE : 18642-2011-0-1801-JR-LA-68

MATERIA : PENSIONES

DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

DEMANDANTE : R H F

1 SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Lima, quince de agosto del dos mil catorce.

VISTOS: Resulta de autos que **REYES HUAMAN FROILAN** interpone demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**.

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

1.- El señor **REYES HUAMAN FROILAN** interpone demanda contencioso administrativa con la finalidad que se declare la Nulidad de las resoluciones fictas que deniegan la reclamación presentada con fecha 25 de noviembre de 2008 y desestiman el recurso de apelación presentado con fecha 01 de julio de 2009, con la finalidad que se ordene emitir nueva resolución administrativa fijando como fecha de inicio de la enfermedad profesional la fecha del examen médico, esto es el 28 de setiembre de 1995 y se aplique a la pensión de renta vitalicia del actor los aumentos dados después de la fecha de cese laboral (24 de diciembre de 1993) y que son el Aumento de Julio de 1994 y Aumento Diciembre de 1995, más el pago de pensiones devengadas e intereses legales.

Refiere que ha laborado como trabajador de mina subterránea para la Compañía Minera Condestable S.A. hasta el 24 de setiembre de 1994, expuesto a riesgos de peligrosidad,

toxicidad e insalubridad y según Informe N° 075-C.N.HIIC-IPSS-C-95, de fecha 28 de setiembre de 1995, la Comisión evaluadora de enfermedades profesionales dictaminó que el recurrente es portador de NEUMOCONIOSIS I, con 60% de incapacidad para todo tipo de trabajo que demande esfuerzo.

Señala que mediante Resolución N° 701-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997, se fijó su pensión de renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, por la suma de S/. 206.93 Nuevos Soles, desde el 15 de diciembre de 1995, pese a que la enfermedad profesional fue declarada el 28 de octubre de 1995, por lo que la entidad demandada solo aplicó los aumentos dados después del 15 de diciembre de 1995 (febrero de 1998 y la Bonificación Especial D.U. 161-99).

2.- Mediante resolución número UNO de fecha 26 de octubre de 2011, se admitió a trámite de la demanda en la vía de Proceso Especial y se corrió traslado a la demandada, quien contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, manifestando que todo beneficio correspondiente a incrementos y/o aumentos, están subordinados a previos requisitos generales y especiales que contempla cada normativa; así, particularmente la pensión inicial (monto) que percibe un pensionista debe estar por debajo del beneficio que se otorga (aumento).

Así en relación al aumento julio 1994, señala que mediante Acuerdo 11-43-IPSS-95, del 30 de noviembre de 1995, se estableció la pensión mínima de Invalidez y Renta Vitalicia en el monto de S/. 80.00 Nuevos Soles, y al actor se le otorgó Renta Vitalicia en el monto de S/. 206.93 Nuevos Soles, por lo tanto no le correspondía dicho beneficio.

En cuanto al Aumento Diciembre -1995, señala que mediante Acuerdo 02-41-IPSS-95, del 09 de noviembre de 1995, este aumento solo se otorgaba a quienes tengan pensiones percibidas al 30 de noviembre de 1995 y a esa fecha el demandante no gozaba de pensión.

3.- Mediante Resolución Número DOS de fecha 18 de julio de 2012 se tuvo por contestada la demanda por la parte emplazada, se saneó el proceso y se fijó los puntos controvertidos. Asimismo, se dispuso que se remita los actuados al Ministerio Público a fin de que emita su dictamen correspondiente; por lo que recibido los autos con el dictamen fiscal que opina porque se declare fundada en parte la demanda, por Resolución Número SIETE de fecha 02 de julio de 2014 se puso a conocimiento de las partes; y mediante Resolución Número OCHO de fecha 07 de agosto de 2014 se dispone poner los autos a Despacho para sentenciar; por lo que se está procediendo a emitir sentencia en la fecha en atención a la elevada carga procesal.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante acción contenciosa administrativa, teniendo como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, se señala en el artículo 5: “En el proceso

contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.”

TERCERO.- La pretensión del actor al interponer su demanda es que se establece la fecha de inicio para el goce de pensión de invalidez vitalicia a partir de la fecha de emisión del Dictamen médico (28 de setiembre de 1995) y asimismo se le reconozca los aumentos otorgados con posterioridad como es el Aumento de Julio de 1994 y Aumento Diciembre de 1995, más el pago de pensiones devengadas e intereses legales. Siendo este el objeto de controversia del proceso tal como ha quedado consignado en el escrito de demanda, contestación de demanda y la opinión del Representante del Ministerio Público.

CUARTO.- En el presente caso se verifica que, por **Resolución N° 701-SGO.PCPE-IPSS-97** de fecha 05 de noviembre de 1997 (fojas 03) el ex Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, resolvió otorgar al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 206.93, a partir del **15 de diciembre de 1995**. Señalando en su segundo considerando lo siguiente:

“(…) según Informe 075-CN-HIIC-IPSS-95 de fecha 28/09/1995, la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional, ha dictaminado que el recurrente es portador de NEUMOCONIOSIS con 60% de Incapacidad Permanente Parcial, así mismo ha determinado que se tuvo conocimiento de la incapacidad desde el 15/12/1995.” (negrita y cursiva es nuestro)

QUINTO.- Que, a fojas 24 y 25 del expediente administrativo obra copia fedateada del Informe 075-CN-HIIC-IPSS-95 de fecha **28 de setiembre de 1995**, emitido por la Comisión Evaluación Invalidez de Asegurados de la Gerencia Departamental Lima, Clínica Cañete, que dictaminó que el accionante es portador de Neumoconiosis I, incapacidad 60%.

SEXTO.- Que, el Decreto Ley N° 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, del 28 de abril de 1971, dio término al aseguramiento voluntario para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar a sus trabajadores obreros. Su propósito era promover niveles superiores de vida y una adecuada política social de protección, unificando la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dentro de la organización de seguridad social.

SÉPTIMO.- Que, el Decreto Supremo N° 002-72-TR reglamentó el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el 24 de febrero de 1972. Esta norma define la *incapacidad temporal* como toda lesión orgánica o funcional que impida el trabajo y requiera asistencia médica durante un tiempo determinado (artículo 35°), y la *incapacidad permanente*, como la merma física u orgánica definitiva e incurable del asegurado. A su vez, se considera que la incapacidad permanente es *parcial* cuando no supere el 65% y *total* cuando exceda de este porcentaje de incapacidad (artículo 40°).

Por tanto, se evidencia que la prestación económica debida dependía del grado de incapacidad del asegurado, y su monto era determinado en base a la remuneración computable resultante, luego de seguir el procedimiento señalado en el artículo 30°, sobre la que se aplicaba el porcentaje correspondiente al grado de incapacidad para el trabajo, como se indica en el cuadro siguiente:

Decreto Ley N° 18846 y Decreto Supremo N° 02-72-TR

Incapacidad	Grados	Prestación Económica
1. Temporal		Subsidio
2. Permanente:		
2.1 Parcial	De 40% a 65%	Pensión Proporcional (*)
2.2 Total	+ de 65%	Pensión de 80% (*)
2.3 Gran Incapacidad	Necesita auxilio de otra persona	Pensión de 100% (*)

(*) Las pensiones se otorgan por la incapacidad permanente para el trabajo, por ello se conocen como vitalicias.

OCTAVO.-En la sentencia del Tribunal Constitucional N° 2513-2007-PA/TC, del 13 de octubre del 2008, que constituye precedente vinculante, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), señalando que:

"el momento en que se genera el derecho, es decir la contingencia, debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al

demandante, y que es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia –antes renta vitalicia–, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea el examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades''.

NOVENO.- Siendo ello así y atendiendo a que el pronunciamiento de la Comisión evaluadora de Incapacidades del ex IPSS, ha sido emitido el 28 de setiembre de 1995, corresponde que al demandante se le otorgue la Renta Vitalicia por enfermedad profesional desde dicha fecha, en atención estricta al Precedente Vinculante del Tribunal Constitucional. Por lo que procede amparar este extremo de la demanda.

DÉCIMO.- Que, en relación al **Aumento Julio 1994**, éste se encuentra regulado por el Acuerdo 11-43-IPSS-95, del 30 de noviembre de 1995, que acordó aprobar en vía de regularización el otorgamiento de las pensiones mínimas a partir del 1 de julio de 1994 para los pensionistas de Invalidez de Renta Vitalicia comprendidos en el Decreto Ley 18846 (entre otros regímenes), **cuyo derecho a la pensión se haya generado al 30 de julio de 1994**, quedando establecida la Pensión mínima en S/. 80.00 Nuevos Soles. Siendo ello así y atendiendo que al accionante se le reconoció pensión vitalicia por el monto de S/. 206.93 Nuevos Soles, no le correspondería la nivelación por percibir pensión a S/. 80.00.

UNDÉCIMO.- Que, en cuanto al **Aumento Diciembre 1995**, regulado mediante el Acuerdo 02-41-IPSS-95, del 09 de noviembre de 1995, que acordó otorgar, a partir del 01 de diciembre de 1995, a todos los pensionistas del Decreto Ley N° 18846 (entre otros regímenes), un aumento

en sus pensiones en los porcentajes establecidos en el Cuadro Anexo, aumento que se calcula sobre el monto de las pensiones percibidas al 30 de noviembre de 1995. Siendo ello así y atendiendo que la fecha de otorgamiento de pensión vitalicia ha quedado establecido a partir del **28 de setiembre de 1995, entonces corresponde al demandante percibir dicho beneficio.** Por lo que corresponde amparar este extremo de la demanda.

DUODÉCIMO.- Que, estando a lo precedentemente expuesto corresponde que se abonen al demandante los devengados que se generen como consecuencia del establecimiento de la contingencia para percibir renta vitalicia y del reconocimiento de su derecho a percibir el aumento Diciembre de 1995.

DECIMOTERCERO.- En relación al pedido del actor en que se reconozca el derecho al pago de los intereses legales, corresponde su otorgamiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 1246 del Código Civil, pues su abono corresponde por la falta de pago oportuno de la pensión correspondiente, ello en concordancia con lo discernido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia pronunciada en el Expediente N° 05430-2006-PA/TC y conforme al Precedente Judicial Vinculante establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 5128-2013 del 18 de setiembre del 2013.

DECIMOCUARTO.- Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en el proceso contencioso administrativo, las partes no podrán ser condenadas al pago de este concepto.

Por tales consideraciones, la Juez del Trigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación, resuelve:

III.- DECISIÓN

Declarar **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por **REYES HUAMAN FROILAN** contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**, en consecuencia **NULAS** las resoluciones fictas que deniegan la reclamación presentada con fecha 25 de noviembre de 2008 y desestiman el recurso de apelación presentado con fecha 01 de julio de 2009; **CUMPLA** la demandada con expedir nueva resolución reconociendo al actor Renta Vitalicia a partir del 28 de setiembre de 1995, así como reconocer su derecho a percibir el aumento Diciembre de 1995, conforme a lo establecido en los considerandos de la presente Resolución, reconociendo los devengados e intereses legales generados, los que se liquidará en ejecución de Sentencia. **INFUNDADA** la demanda en el extremo que el demandante solicita el pago del Aumento Julio 1994; sin costas ni costos del proceso. Notifíquese.-

2° SENTENCIA

Corte superior de justicia de lima

Quinta sala contencioso administrativa laboral –previsional

Expediente N°: 18642-2011

Demandante : F R H

Demandado : oficina de normalización previsional pensiones

Materia : pensiones

Resolución N° 15

Lima, tres de octubre del dos mil dieciséis

VISTOS:

Observando las formalidades previstas por el artículo 131° del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, realizada la vista de la causa el 29 de septiembre del dos mil dieciséis, e interviniendo como ponente la señora juez superior Rocío del pilar romero Zumaeta, esta sala laboral emite la presente resolución con base en lo siguiente:

MATERIA:

Que viene en revisión a la instancia la resolución N° nueve que contiene la sentencia de fecha quince de agosto del 2014, de fojas 88 a 93, que declara fundada en parte la demanda, apelada por la demandada mediante recurso de fojas 100 a 102, concedida con efecto suspensivo mediante resolución diez de fecha 28 de enero del 2015, de fojas 103.

FUNDAMENTOS DE APELACION:

La demandada en su escrito de apelación, expresa los siguientes agravios:

1.- que, del informe de evaluación médica de incapacidad, la incapacidad presentada por el actor, aconteció bajo el marco de protección del decreto ley 18846, por lo que la entidad, dispuso el otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional, del decreto N°18846 desde la fecha en que los medios evaluadores tuvieran conocimiento de la enfermedad que acogerá al actor, y que fuera determinante para el otorgamiento de la renta vitalicia que ahora goza.

2.-que, no se ha incurrido en error de derecho que amerite declarar la inaplicación de la resolución administrativa N° 701-SGO-PCPE-IPSS-97 del 05 de noviembre de 1997, al haberse reconocido el derecho a partir del 15 de diciembre de 1995 fecha de su contingencia.

3.-que, mediante acuerdo 02-41-IPSS95-AUMENTO DICIEMBRE 1995 la gerencia de producción de servicios de salud dispuso otorgar un aumento de pensiones diferenciado por riesgo y montos de pensiones, a los pensionistas del DL18846, ley de accidentes de trabajo y

enfermedades profesionales, en dicho acuerdo se adoptó que el beneficio será otorgado a quienes tengan pensiones percibidas al 30 de noviembre de 1995, las mismas que serán dadas de acuerdo a los porcentajes establecidos en el mismo acuerdo. En ese sentido, que al actor se le determinó la enfermedad profesional del 15 de diciembre de 1995, por tanto NO LE CORRESPONDE EL GOCE DE DICHO BENEFICIO, ya que al 30 de noviembre de 1995, no contaba con pensión alguna siendo ello requisito base e indispensable para otorgar dicho beneficio, razón por la cual dicho extremo deviene en infundado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: que, el artículo 370° del código procesal civil que atribuye la competencia al juez superior, establece que el órgano judicial revisor no puede apartarse del objeto del proceso e inobservar el principio de congruencia por lo que está impedido de ir más allá del petitorio o de fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido invocados por las partes, esta circunscrito a lo que comprende la expresión de los agravios correspondientes, solo se puede conocer mediante la apelación, los agravios que afectan al impugnante, se encuentran supeditado por lo que han sido objeto de apelación y de agravios no encontrándose facultado para ir más allá de este contexto.

SEGUNDO : que, la seguridad social expresa la función social del estado, que es reconocido por el art ° 10 al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida por ello requiere la presencia de un supuesto fáctico a la que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, pensión, viudez, orfandad, invalidez), que con adición el otorgamiento de una pretensión pecuniaria y/o asistencia regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad y fundada en la exigencia no solo del mantenimiento sino en la “elevación de la calidad de vida” y que como toda garantía institucional, para poder operar

directamente requiere de configuración legal , es decir , la ley constituye fuente normativa vital para delimitar su contenido protegido.

TERCERO: por escrito de demanda de fojas 11/17 el demandante recurre a la vía jurisdiccional, a fin de que el A quo declare la nulidad de la resolución fictas que deniegan la reclamación y desestime el recurso de apelación.- y como consecuencia de ello se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa fijando como fecha de inicio de la enfermedad profesional , determinado en la fecha del examen médico, esto es el 28 de setiembre de 1995 aplicándose además a la renta inicial por enfermedad profesional los aumentos dados después de la fecha del cese laboral (24 de diciembre de 1993) aumentos que corresponden a los años 1994 y 1995 ,.

CUARTO: Que ,mediante resolución 2 de fecha 18 de julio de 2012 , de fojas 43 a 44 del principal , se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida fijándose como punto controvertido: a) determinar si procede a declarar la nulidad o a la ineficacia de la resolución N° 701-SGO-PCPE-IPSS-97 b) determinar si procede emitir una resolución administrativa aplicando pensión por renta vitalicia y como consecuencia de ello determinar accesoriamente el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

QUINTO : Que mediante sentencia de fecha 15 de Agosto del 2014 de fojas 88 al 93, el Aquí declaro fundada en parte la demanda, estableciendo respecto a la contingencia: “Noveno.- siendo ello así y atendiendo a que el pronunciamiento de la comisión evaluadora de incapacidades del ex IPSS, ha sido emitido el 28 de setiembre de 1995, corresponde que al

demandante se le otorgue la renta vitalicia por enfermedad profesional desde fecha fecha, en atención escrita al precedente vinculante del Tribunal Constitucional. Por lo que procede amparar este extremo de la demanda”; y, respecto a los aumentos señala en sus considerandos decimo y un décimo que el accidente cumple con el requisito establecido en los acuerdos n° 11-43IPSS-95 del 30 de noviembre de 1995 y n°02-41-IPSS-95 del 09 de noviembre de 1995.

Extremo que han sido apelados por la parte demandada, correspondiendo a la presidencia emitir pronunciamiento al respecto.

SEXTO: que, en ese orden de ideas tenemos que el Tribunal Constitucional en los procesos de amparo, referidos al otorgamiento de pensión vitalicia, conforme al decreto Ley n°18846 o pensión de invalidez conforme a la ley 26790 ha señalado que la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de ESSALUD o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del decreto ley 19990. Debiendo tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el certificado médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, será responsables de ello penal y administrativamente el medico que emita el certificado y cada uno de los integrantes de la comisión médica de las Instituciones Referidas y del propio solicitante.

SÉPTIMO: en ese sentido, solamente los dictamos y examen médicos emitidos por una comisión médica evaluadora de incapacidades del ministerio de salud, de es salud, o de una es constituyen una prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional y por ende un derecho a una pensión vitalicia conforme a lo estipulado en el decreto ley N° 18846 o de una pensión de invalides conforme a la ley 26790 y al decreto supremo 009-97-SA.

OCTAVO respecto a los agravios expuesto por la parte demandada , referente a la fecha de contingencia , se tiene que para poder establecer la normatividad aplicable para el caso de autos , es necesario tener en consideración lo establecido por el tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente 01132-2010-PA/TC en el cual su fundamento⁴ señala lo siguiente:²respecto a la fecha de contingencia en los casos de pensión vitalicia o pensión de invalides , este tribunal ha señalado que en el momento en el que se genera el derecho debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una comisión medica evaluadora o calificadora de incapacidades de es salud o del misterio de salud o de una es , acredite la existencia de la enfermedad profesional , dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante , y es aparto ir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del decreto ley N°18846 o pensión de invalides de la ley 26790 y sus nomas complementarias y conexas. En consecuencia deberán aplicarse las normas vigentes a la fecha del citado documento.

NOVENO: en ese sentido y considerando que de autos se advierte que mediante resolución N°701-SGO.PCPE-IPSS-97 de fecha 05de noviembre de 1997 de fojas 03 del principal , el ex instituto peruano de seguridad social IPSS resolvió otorga al demandante la renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de s/206.93 nuevos soles a partir del 15de diciembre de 1995señalando dentro de sus fundamento lo siguiente “(...) según informes 075-CN-HIIC-IPSS-95 de fecha 15/12/1995”.

DECIMO

De conformidad por lo señalado se advierte de autos que fojas 24 y 25 del expediente administrativo corre la copia fedateada del informe 075-CN-HIIC-IPSS-95 de fecha 28 de

setiembre 1995 emitido por la comisión evaluadora de invalides de asegurados de la gerencia departamental de lima clínica cañete que dictamino que el accionante es portador de neumoconiosis incapacidad 60% no bastante , considerando lo establecido precedente mente se puede determinar que la fecha de contingencia es el 28 de setiembre de 1995 resultado aplicable , el decreto ley N°18846, toda vez que la ley N°26790 y su reglamento entro en vigencia en mayo de 1997 confirmándose en tal extremo la recurrida.

DECIMOPRIMER respecto al aumento de diciembre de 1995 tenemos que según acuerdo, 02-41-IPSS-95 de fecha 09 de noviembre de 1995 la gerencia de producción de servicio de salud dispuso otorgar un aumento de pensiones diferenciado por riesgo y monto de pensiones a los pensionistas del DL18846 ley de accidentes de trabajo y enfermedad profesional acordó:

1.-otorgar a partir del 1 de diciembre de 1995 a todos los pensionistas del DL18846, ley de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, un aumento en sus pensiones en los porcentajes establecidos en el cuadro anexo, el cual forma parte de este presente acuerdo.

2.- el aumento se calcula sobre el monto de las pensiones percibidas al 30 de noviembre de 1995.

DECIMO SEGUNDO: en ese sentido, de los requisitos establecidos y considerando conforme a lo determinado en la resolución administrativa n 701-SGO-PCPE-IPSS-97 de fecha 05 de noviembre de 1997, es pensionista del DL 18846 al parecer la enfermedad profesional del neumoconiosis con menoscabo de 60% así mismo conforme se ha determinado la fecha de contingencia, esto es, el 28 de setiembre de 1995, queda evidenciando el cumplimiento de los requisitos determinados por el acuerdo n 02-41-IPSS-95, quedando desvirtuado los agravios, confirmándose la recurrida.

En mérito de lo expuesto de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior de la Octava Fiscalía Superior Civil en su dictamen n 1315-2015 –MP-FN-8° FSCL, este colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución.

RESOLVIERON:

- I. CONFIRMAR la resolución n° 9 que contiene la sentencia de fecha 15 de agosto del 2014, de fojas 88 a 93 que declara fundada en parte la demanda.
- II. DECLARARON nulas las resoluciones fictas que deniegan la reclamación presentada con fecha 25 de noviembre del 2008 y desestiman el recurso de apelación presentado con fecha 01 de Julio del 2009.
- III. ORDENARON que la demanda expedida nueva resolución desconociendo al actor renta vitalicia a partir del 28 de setiembre de 1995, así como reconocer su derecho a percibir el aumento de diciembre de 1995, reconociendo los devengados e intereses legales generados, los que se liquidaran en ejecución de sentencia.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:

GUÍA DE OBSERVACIÓN

<i>OBJETO DE ESTUDIO</i>	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
contencioso administrativo en el expediente N° 18642-2011-0-1801	<i>Se observo el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.</i>	<i>Si se aprecia la claridad de las resoluciones en el expediente .18642-2011-0-1801</i>	<i>Si se evidencia una pertinencia fde los medios probatorios.</i>	<i>Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre contencioso administrativo en el expediente n° 18642-2011-0-1801, del Trigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo con su especialidad previsional del distrito judicial del lima, lima 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

LIMA JUNIO DEL 2019

SANCHEZ GARCIA ERIC ADRIÁN

DNI N° 75191296